

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

METRO MAYAGUEZ, H/N/C,
HOSPITAL PEREA
Hospital o Patrono

Y

UNIDAD LABORAL
DE ENFERMERAS (OS) Y
EMPLEADOS DE LA SALUD
Unión o ULEES

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-10-343, A-08-416,
A-08-417, A-12-772,
A-10-1506, A-08-2226,
A-08-2433, A-09-2620,
A-09-2621, A-09-2622,
A-09-2623, A-07-3561

SOBRE : ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO : ELIZABETH
IRIZARRY ROMERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se celebró el 21 de marzo de 2014. La misma tuvo lugar en las oficinas del Hospital Perea, en Mayagüez, Puerto Rico. El caso quedó sometido el 25 de abril de 2014, para efectos de adjudicación, fecha otorgada a las partes para radicar sus respectivos alegatos, en apoyo a las contenciones.

Por el Metro Mayagüez, Inc., h/n/c, Hospital Perea de Mayagüez, en lo sucesivo "el Hospital" o "el Patrono" comparecieron: el Lcdo. Jorge C. Pizarro, representante legal y portavoz, y la Sra. Betzaida Fagundo, coordinadora de Recursos Humanos Corporativo, testigo.

Por la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud, en adelante, "la Unión" o "la ULEES", comparecieron: el Lcdo. Félix

Bartolomei Rodríguez, representante legal y portavoz; el Sr. José Costas, funcionario; y el Sr. Eduardo Cruz Rodríguez, delegado general y testigo.

A las partes concernidas se les brindó la oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, así como, de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo a sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

Que el árbitro determine si la controversia es o no arbitrable sustantivamente.

Si se determina que no es arbitrable sustantivamente que se desestime la querrela.

Si se determina que es arbitrable sustantivamente que se señale una vista para dilucidar los méritos de las controversias.

TRASFONDO

La ULEES y el Hospital Perea suscribieron varios Convenios Colectivos los cuales estuvieron vigentes desde el 31 de mayo de 2003 hasta el 31 de mayo de 2006. Sin embargo, una vez vencidos los mismos, la ULEES continuó sometiendo reclamaciones ante el procedimiento de arbitraje conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo expirado.

HECHOS ESTIPULADOS E INCONTROVERTIDOS

Durante la vista celebrada el viernes, 21 de marzo de 2014, las partes estipularon evidencia documental. Asimismo se vertió para récord, según surge de los documentos estipulados, los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El caso número A-10-343 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 4 de junio de 2009. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 18 de junio de 2009. Dicho caso versa sobre el Artículo XII acerca de la Jornada de Trabajo y el Artículo XXXI (O). (Exhibit 1 Conjunto).
2. El caso número A-08-416 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 13 de julio de 2007. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 27 de julio de 2007. Dicho caso versa sobre el Artículo III en relación a las labores de la Unidad Apropiaada. (Exhibit 2).
3. El caso número A-08-417 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 13 de julio de 2007. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 27 de julio de 2007. Dicho caso versa sobre el Artículo III en relación a las labores de la Unidad Apropiaada. (Exhibit 3).
4. El caso número A-10-1506 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 12 de noviembre de 2009. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 25 de noviembre de 2009. Dicho caso versa sobre el Artículo XIII (A, B, C, D), el Artículo XXXL (D) y cambios al uso y costumbre. (Exhibit 4).
5. El caso número A-08-2226 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 9 de

febrero de 2008. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 19 de febrero de 2008. Dicho caso versa sobre el Artículo XXV (A) en relación al pago por asistencia perfecta y días feriados durante la licencia por maternidad. (Exhibit 5).

6. El caso número A-08-2433 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 11 de marzo de 2008. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 24 de marzo de 2008. Dicho caso versa sobre el Artículo XIII y los turnos de doce (12) horas. (Exhibit 6).
7. El caso número A-09-2620 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 4 de marzo de 2009. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 10 de marzo de 2009. Dicho caso versa sobre el Artículo XXXI (Z) en relación a las funciones del supervisor. (Exhibit 7).
8. El caso número A-09-2621 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 4 de marzo de 2009. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 10 de marzo de 2009. Dicho caso versa sobre la cubierta de la plaza de la Sra. Jeannete González (ORT). (Exhibit 8).
9. El caso número A-09-2622 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 4 de marzo de 2009. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 10 de marzo

de 2009. Dicho caso versa sobre el Artículo XXXI (B) y Artículo XXXI (DD) en relación a la disponibilidad de estacionamientos durante los fines de semana. (Exhibit 9).

10. El caso número A-09-2623 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 4 de marzo de 2009. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 10 de marzo de 2009. Dicho caso versa sobre el Artículo XIV relacionado con el pago de un día feriado (lunes, 16 de febrero de 2009). (Exhibit 10)
11. El caso número A-07-3561 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene como fecha del primer paso el 27 de marzo de 2007. A su vez, la fecha del segundo paso fue el 3 de abril de 2007. Dicho caso versa sobre la compra de uniformes para los técnicos y las escoltas del Hospital. (Exhibit 11).
12. El caso número A-12-772 presentado ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje no cuenta con fechas del primer paso ni del segundo paso. Dicho caso fue presentado por el Sr. Eduardo Cruz acerca de la interpretación del Convenio Colectivo. Despido al año asignado por el Negociado a su numeración, el mismo se remonta a hechos acontecidos en el 2012.
13. Entre la ULEES y el Hospital Perea existía varios Convenios Colectivos cuya vigencia se extendió desde el 31 de mayo de 2003¹ hasta el 31 de

¹ Debe leer 1ro. de junio de 2003.

mayo de 2006. (Exhibit 12 Convenio Colectivo 2003-2006, Unidad de Enfermeras Graduadas, Exhibit 13 Convenio Colectivo 2003-2006, Unidad de Enfermeras(os) Prácticas(os), Auxiliares de Enfermeras(os), Auxiliares de Farmacia, Escoltas, Técnicos de Rayos X, Técnicos de Terapia Respiratoria y Técnicos de "Central Supply" y Exhibit 14 Convenio Colectivo 2003-2006, Empleados de Lavandería, Mantenimiento, No Diestros, del Almacén, Estacionamiento, Empleados de Housekeeping, Cocineros y Empleados no Profesionales).

14. Del 1 de junio del 2006 al 31 de diciembre de 2013, las partes participaron de múltiples reuniones como parte de la negociación de un nuevo Convenio Colectivo.

15. Durante el referido período del 1 de junio del 2006 al 31 de julio de 2013, no hubo un convenio colectivo vigente entre las partes mientras se negociaba.

16. De los documentos estipulados surge que todas las querellas en los casos de epígrafe son por hechos que acontecieron durante el período en que no existía Convenio Colectivo y ello inclusive lo confirma incluso la numeración asignada por este Negociado.

17. El 19 de junio de 2013, la ULEES y el Hospital Perea firmaron un nuevo convenio colectivo para cada una de las unidades apropiadas. (Exhibit 15 Convenio Colectivo, Julio 2013 - Junio 2017, Unidad A:

Enfermeras Graduadas, Exhibit 16 Convenio Colectivo, Julio 2013–
Junio 2017, Unidad B: Enfermeras Prácticas y Técnicos y Exhibit 17,
Convenio Colectivo. Julio 2013 – Junio 2017, Unidad C: Trabajadores)

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso el Hospital, por medio de su representante legal, alegó que las querellas aquí en controversia, consolidadas en el presente pleito, no son arbitrables sustantivamente. Sostuvo que la Arbitro no tiene jurisdicción para decidir sobre unas reclamaciones que fueron radicadas una vez expirados los Convenios Colectivos. Es decir, no existía Convenio Colectivo que rigiera las relaciones obrero patronal entre las partes.

La Unión, por su parte, alegó que las querellas son arbitrables sustantivamente.

Luego de evaluada la prueba presentada por el Hospital se desprende que las querellas no son arbitrables sustantivamente. Estas tuvieron su génesis para los años 2007, 2008, y 2009. Mientras que el Convenio Colectivo que regía las relaciones obrero patronales expiró a la medianoche del 31 de mayo de 2006. El Artículo XXXVIII, Expiración y Renovación, correspondiente al Convenio Colectivo 2003-2006, anterior a los hechos aquí en controversia, claramente, expresa cual fue la intención de las partes en lo pertinente a la vigencia de los acuerdos contenidos en éste. Específicamente, dispone:

Este Convenio Colectivo entrará en vigor hoy día 1ro. de junio de 2003 y continuará hasta la media noche del 31 de mayo de 2006, con excepción de aquellas cláusulas en que expresamente se disponga lo contrario.

El Convenio Colectivo quedará prorrogado automáticamente y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio Colectivo.

Las notificaciones de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente, por una parte a la otra o enviadas por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

...

Respecto a la arbitrabilidad después de la expiración del Convenio Colectivo en Litton Financial Printing Division, el Tribunal Supremo Federal sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del Convenio Colectivo antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es materia contractual, el cual no debe ser impuesta más allá del alcance que tiene el acuerdo entre las partes. Por cuanto, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios. Sobre este particular, la opinión mayoritaria expresó:

The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. *Nolde Brothers* does not announce a rule that post expiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrable. A rule of that sweep in act would contradict the rationale of *Nolde Brothers*. The *Nolde Brothers* presumption is limited to disputes arising under the contract. A post expiration

grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement, or where, under normal principles of contract interpretation, the disputed contractual right survives expiration of the remainder of the agreement.²

En los casos de autos, la Unión interpuso unas querellas relacionadas con hechos que se suscitaron *después* que expiró el Convenio Colectivo cuya vigencia era hasta el 2006. La ULEES, no presentó prueba conducente a demostrar que el Convenio Colectivo fue extendido mediante estipulación. Tampoco, presentó memorando de derecho ni evidencia documental que acreditara la existencia de un convenio colectivo o acuerdo entre las partes. En ausencia de evidencia en contrario, nos resta concluir que carecemos de jurisdicción para dilucidar los méritos de las controversias aquí incluidas.

La evidencia presentada por el Patrono probó que las querellas no son arbitrables sustantivamente. No se puede obligar a una parte a someterse a arbitraje en ausencia de una obligación contractual. Nolde Bros. v. Bakery .. Confectionery Workers Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977).

Por los fundamentos anteriormente expuestos y cónsonos con la evidencia presentada, y las contenciones de las partes, emitimos el siguiente:

² Litton Financial Printing v. N.L.R.B., 501 U.S. 190 (1991); 139 LRRM 2441, 12448. Dicha doctrina quedó reiterada y refrendada en los casos de Acevedo Arroyo v. P.R. Sun Oil.Co., 919 F. Supp. 62 (1996) Dorado Beach Hotel Corp., v. Local 610, 811 F. Supp. 41 (1993).

LAUDO

Las querellas A-10-343, A-08-416, A-08-417, A-12-772, A-10-1506, A-08-2226, A-08-2433, A-09-2620, A-09-2621, A-09-2622, A-09-2623, A-07-3561, no son arbitrables sustantivamente. Se desestiman con perjuicio todas las reclamaciones consolidadas en el presente caso, y se procede al cierre con perjuicio de las mismas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 29 de abril de 2014.


ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 29 de abril de 2014, y se remite copia por correo

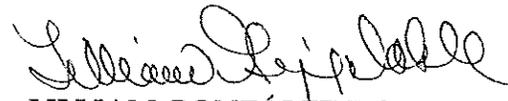
en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA BETZAIDA FAGUNDO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DR PEREA
CALLE DR BOSORA #15
MAYAGÜEZ PR 00681

SR JOSÉ F COSTAS VIDAL
FUNCIONARIO ULEES
URB BELLA VISTA
4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716-4148

LCDO JORGE C PIZARRO GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL Y PORTAVOZ
HOSPITAL DR PEREA
PO BOX 366104
SAN JUAN PR 00936-6104

LCDO FELIX BARTOLOMEI RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL Y PORTAVOZ ULEES
INSTITUTO LEGAL LABORAL Y DE MEDIACION
EDIFICIO VILLA CAPITAN II OFIC 102
828 AVENIDA HOSTOS
MAYAGÜEZ PR 00680



LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III